

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00190-00  
**Demandante:** Luis Ernesto Rodríguez Villán  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 20 de marzo de 2018 a las 03:00 de la tarde.

De otra parte, encuentra el Despacho necesario ponerle de presente al doctor Johan Gabriel Barrios Peñaranda, que dentro de los documentos aportados junto con la contestación de la demanda, no obra poder otorgado a él para representar al Municipio de San José de Cúcuta, lo anterior a fin de corregir dicha irregularidad.


**En consecuencia se dispone,**

**PRIMERO:** Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día 20 de marzo de 2018 a las 03:00 de la tarde.

**SEGUNDO:** Póngase de presente al doctor Johan Gabriel Barrios Peñaranda, que dentro de los documentos aportados junto con la contestación de la demanda, no obra poder otorgado a él para representar al Municipio de San José de Cúcuta, lo anterior a fin de corregir dicha irregularidad.

**TERCERO:** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

*X ESTUBO*  
*Nº 207*  
*Dic 07/2017*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00191-00  
**Demandante:** Jorge Mario Catalán Ruiz  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 13 de marzo de 2018 a las 3:00 de la tarde.

De otra parte, encuentra el Despacho pertinente reiterar a las entidad demandada la advertencia hecha en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 132 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Víctor Alfonso Castro Chaustre, como apoderado de la E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por el Dr. William Rangel Manrique en su condición de Gerente de dicho hospital

**En consecuencia se dispone,**

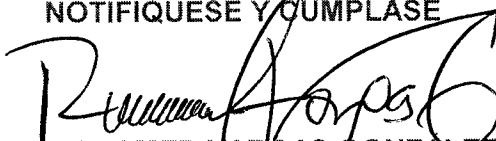
**PRIMERO:** Cítese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día 13 de marzo de 2018 a las 3 00 de la tarde.

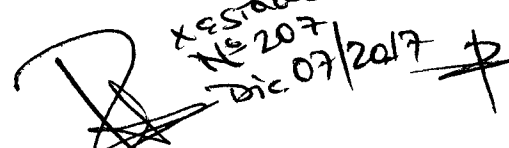
**SEGUNDO:** Reitérese a la E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño la advertencia hecha en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

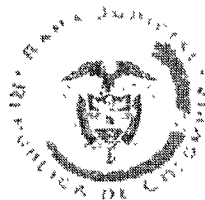
**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor Víctor Alfonso Castro Chaustre, para actuar como apoderado del E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño, conforme y para los efectos del poder conferido que obra a folio 132 del expediente

**CUARTO:** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
 Magistrado

  
 X Estado  
 N° 207  
 Dic. 07/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: **Proceso Rad:** 54-518-33-33-001-2014-00355-01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Accionante:** José Alirio Fernández Díaz y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander - Municipio de Bochalema

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el señor Procurador 24 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos en escrito visto a folio 19 del cuaderno principal No. 2, manifiesta que se encuentra impedido para actuar como Procurador Judicial dentro del presente proceso por estar incurso dentro de la causal 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto lo une un parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con la doctora Ruth Elena Celis Celis, apoderada del Municipio de Bochalema.

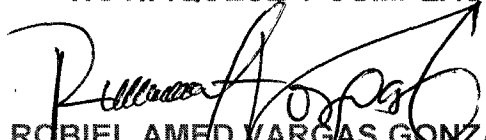
En este orden de ideas, revisado el folio 125 del expediente, por encontrarse configurada la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debe éste Despacho aceptar el impedimento planteado, separándolo del conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 134 la Ley 1437 de 2011, el citado representante del Ministerio Público será reemplazado por quien le sigue en orden numérico, esto es, por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos Doctor Rafael Eduardo Celis Celis, para intervenir en el presente proceso, quien será reemplazado por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello.
- 2.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **comuníquese** la decisión al Doctor Rafael Eduardo Celis Celis y al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

X estado  
Nº 207  
07/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00162-00  
**Demandante:** Nelson Calderón Rojas  
**Demandado:** Municipio de Pamplona  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 26 de febrero de 2018 a las 03:00 de la tarde.

De otra parte, encuentra el Despacho pertinente reiterar a las entidad demandada la advertencia hecha en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 214 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Nelson Hernán Parra Carrillo, como apoderado del Municipio de Pamplona, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por el Dr. Ronald Mauricio Contreras Flórez en su condición de Alcalde de dicho municipio

**En consecuencia se dispone,**

**PRIMERO:** Cítese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día 26 de febrero de 2018 a las 03:00 de la tarde.

**SEGUNDO:** Reitérese al Municipio de Pamplona la advertencia hecha en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor Nelson Hernán Parra Carrillo, para actuar como apoderado del Municipio de Pamplona, conforme y para los efectos del poder conferido que obra a folio 214 del expediente.

**CUARTO:** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado

Estado  
Nº 207  
Dic 7/2017



37

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).**

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01451-00  
Actor: Edith María Becerra Quintero  
Demandado: Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta

Acción: TUTELA

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

*X estado*  
*Nº 207*  
*Dic-07/2017*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00707-00  
**Demandante:** Julio Cesar Cobos Barbosa  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta.

Al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enuncian:

1º.- Al analizarse el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que el poder lo confiere el señor Julio Cesar Cobos Barbosa, para demandar la nulidad de varias Resoluciones, mandamientos de pago y constancias de ejecutorias, expedidas por autoridades del Área de Gestión de Rentas e Impuestos de Cúcuta.

En la demanda se solicita la nulidad de tres Liquidaciones Oficiales expedidas el 11 de julio de 2016, por la Coordinadora de Liquidación, del Área de Gestión de Rentas e Impuestos de Cúcuta, mediante las cuales se liquida oficialmente el Impuesto Predial y Sobretasa Ambiental a cargo de la contribuyente Carmen Yolanda Lobos Barbosa. La Resolución No. 766776, por valor de \$ 3.757.700. La Resolución No. 763499, por valor de \$ 3.648.200.00 y la No. 760334 por valor de \$3.542.000.00.

A este respecto deberá corregirse la demanda, para explicar cuál es la legitimación del accionante señor Julio Cesar Cobos Barbosa, para demandar tres actos particulares y concretos que afectan la situación jurídica de la señora Carmen Yolanda Lobos Barbosa, y en los cuales no se toma decisión alguna en contra del ahora demandante.

De la misma manera deberá corregirse la demanda para demandar los actos administrativos que hayan resuelto el recurso de reconsideración, que la parte interesada debió presentar conforme lo previsto en el art. 720 del Estatuto Tributario.

La parte actora deberá tener en cuenta que conforme lo previsto en el numeral 2 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto particular y concreto deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley sean obligatorios.

2º.- Igualmente, deberá corregirse la demanda para señalar cuál es la razón para demandar en nulidad y restablecimiento las Constancias de Ejecutoria expedidas el día 17 de noviembre de 2016 por la Coordinadora de Liquidación Área de Gestión de Rentas e Impuestos de Cúcuta, relacionadas con las tres Liquidaciones oficiales citadas expedidas respecto de la contribuyente Carmen Yolanda Cobos Barbosa.

Dichas constancias, no pueden considerarse como actos administrativos demandables ya que no son actos definitivos que decidan directamente el fondo del asunto relacionado con la liquidación oficial hecha por el Municipio de Cúcuta,

respecto de la contribuyente. Se trata de actuaciones secretariales de trámite que no contienen la decisión final de la administración respecto de la liquidación oficial de pago del impuesto predial.

3º.- Se deberá corregir la demanda, para explicar cuál es el fundamento jurídico para demandar la nulidad de los Mandamientos de Pago números 760334 del 24 de noviembre de 2016; 763499 del 25 de noviembre de 2016; 766776 del 28 de noviembre de 2016 y 757500 del 23 de noviembre de 2016.

Lo anterior, por cuanto conforme lo previsto en el artículo 101 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), el mandamiento de pago que se profiere dentro del procedimiento de cobro coactivo, no es un acto susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción.

La misma situación aplica para la demanda de las Resoluciones que ordenan embargos de bienes del accionante.

4º.- Se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de estimar en forma razonada la cuantía de la demanda.

Lo anterior por cuanto en el acápite denominado COMPETENCIA Y CUANTIA, se señala que es competente ese Tribunal ya que la cuantía de la demanda excede de 100 SMLMV. Se indica que mediante la Resolución No. 000192 del 22 de noviembre de 2016 se ordena el embargo de bienes del señor Julio Cesar Cobos Barbosa por valor de \$89.676.800.00

Posteriormente, se señala que el actor estaba realizando en el mes de julio de 2017 un crédito hipotecario ante DAVIVIENDA, y que por el embargo de la cuenta corriente del actor le fue rechazado el crédito, producto de lo cual la inmobiliaria le devolvió la suma de \$17.000.000.00. Señala que ese dinero ha dejado de percibir dividendos desde el momento del embargo, por lo cual concluye que la cuantía de la demanda la estima en la suma de \$76.900.000.00.

Para efectos de la corrección se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que en los asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos.

Igualmente, se deberá tener en cuenta que en los términos del inciso segundo del citado artículo 157, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el presente caso los actos demandables son las Resoluciones que contienen las liquidaciones oficiales del Impuesto Predial y Sobretasa Ambiental números 766776, por valor de \$ 3.757.700; 763499, por valor de \$ 3.648.200.00 y 760334 por valor de \$3.542.000.00.

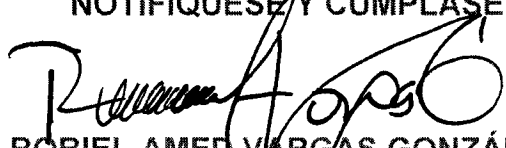
Por lo tanto la cuantía de la demanda de tales actos debe corresponder al valor de la suma discutida por el accionante respecto del monto del impuesto fijado por el Municipio, conforme lo previsto en el art. 157 de la ley 1437 de 2011.


**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor Julio Cesar Cobos Barbosa, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

 x Estado  
Nº 207  
Dic. 07/2017 